

San Carlos de Bariloche, 23 de abril de 2026.

Y ESCUCHADO:

El caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal "C/ V. F.

A. S/ LESIONES" LEGAJO N°: MPF-BA-02350-2024; seguido a F. A. V.

DNI. xx.xxx.xxx, hijo de R. y de L. C., nacido en San Carlos de Bariloche, Río

Negro, el xx-xx-xxxx, hijo de R. y de L., instruido, soltero, domiciliado en Manzana  
xxx,

Lote xx, del B° xxxx, en esta ciudad, para dictar sentencia:

Y LO REQUERIDO:

I. Por el fiscal Inti Isla, quien manifestó que se formalizó el trámite del

presente legajo por el siguiente hecho: "...El hecho que se le atribuye a F. A. V., es el

ocurrido el día 7 de abril del corriente año, a las 12.00 hs., aproximadamente, en el  
domicilio de su

ex pareja ubicada en calle xxxxxx xxx B° x xxxxxx, más precisamente en el patio de la  
vivienda.

En dichas circunstancias de tiempo y lugar, V. ingresó al domicilio de

M. A. O. con su hijo de tres años de edad que tienen en común, y acometió contra

M. mediante un golpe de puño en su pómulo izquierdo, provocándole un hematoma  
región

malar superior izquierdo.

Asimismo, se le atribuye a Vera el hecho ocurrido en fechas que no se pueden

determinar con exactitud, pero siendo la última en fecha 6 de abril del corriente año, momentos en

que V. envió mensajes texto utilizando distintas líneas alternativas, donde le manifestó a M.

en forma directa y también anónima expresiones que le causaron temor como " te voy a quemar la

casa "y "te voy a pegar un tiro".

Estas agresiones se dieron en un contexto de violencia de género, en una

relación asimétrica de poder, con episodios anteriores de violencia física, verbal y psicológica, con

situaciones de hostigamiento, control y manipulación. "

Calificó el mismo como constitutivo del delito de amenazas en concurso real

con lesiones leves agravadas, ambos hechos cometidos en contexto de violencia de género, por el

que responderá a título de autor, de conformidad con los arts. 45, 89 en función del art. 92 con

remisión al art 80 inc. 1 y 11 y 149 Bis del Código Penal.

Informó que en fecha 18 de marzo de 2025, el Ministerio Público Fiscal

dispuso la aplicación de un criterio de oportunidad respecto de F. A. V., en los términos del art. 96 del C.P.P., por los hechos que le fueran oportunamente imputados, en atención

al descenso del nivel de riesgo acreditado por los informes de OFAVI, a la opinión favorable de la

víctima M. A. O., a la ausencia de nuevos episodios de violencia, y al cumplimiento por parte del imputado de sus responsabilidades parentales respecto del hijo que tienen en común. En

dicha oportunidad se impusieron las siguientes pautas de conducta por el término de un (1) año: a)

Prohibición de acercamiento respecto de la víctima, habilitándose el contacto necesario para la

crianza del hijo en común; b) Sometimiento al Curso de Nuevas Masculinidades; c) Tratamiento

psicológico conforme lo determinara la Psicología Forense.

Agrega que conforme se desprende de las constancias del expediente,

habiendo transcurrido el plazo de un año fijado oportunamente, se ha verificado el cumplimiento

íntegro y satisfactorio de las pautas impuestas. No se registran nuevos hechos de violencia

atribuibles al imputado desde la aplicación del criterio de oportunidad a la fecha, ni se han recibido

denuncias ni pedidos de intervención durante dicho período.

Con fecha 09 de abril de 2026, se tomó contacto con la víctima M. A. O. mediante comunicación vía

WhatsApp, quien confirmó que no ha habido nuevos inconvenientes y que la situación ha continuado

en términos favorables. El acuerdo alcanzado en el marco del criterio de oportunidad ha permitido

restablecer el equilibrio entre las partes, garantizando una solución justa y adecuada para la víctima

sin necesidad de continuar con la persecución penal, en línea con los principios de justicia restaurativa.

Manifiesta que el art. 97 del C.P.P. habilita el dictado del sobreseimiento una

vez verificado el cumplimiento de las condiciones impuestas, lo que en el caso de autos se

encuentra debidamente acreditado. Asimismo, se subraya que la víctima ha prestado su conformidad

con la resolución del conflicto, lo que demuestra que su interés ha sido plenamente satisfecho. No

subsisten elementos que justifiquen la continuación del proceso, toda vez que su objetivo principal,

la reparación del daño y el cese de la situación de riesgo, ha sido alcanzado.

En consecuencia, el Ministerio Público prescindirá del ejercicio de la acción

penal por la aplicación de un criterio de oportunidad, e instará el sobreseimiento de F. A. V., ello en

virtud de los argumentos aquí referidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 96 inc. 5° y 155 inc. 5° del C.P.P.

II. A su vez la letrada defensora Paola del Rio manifestó prestar conformidad

para que se resuelva la situación procesal de F. A. V. de conformidad a lo normado por los artículos 14, 96. inc. 5to y 155 inc. 5to del CPP.

Agrega su solicitud de que el presente sea resuelto por escrito.

Y CONSIDERADO:

Que ante la postura expresada por la representante del Ministerio Público

fiscal y la defensora, en orden a la petición de sobreseimiento a raíz de la aplicación de un criterio

de oportunidad, entiendo que el mismo debe ser aceptado ya que se ajusta a las facultades propias

del Ministerio Fiscal previstas en los arts. 59, 96 y ctes. del C.P.P. y además ha sido adecuadamente

fundado. Por ello corresponde hacer lugar a lo solicitado y sobreseer a F. A. V. por el hecho materia de acusación.

Por ello, de conformidad con los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

I. Declarar extinguida la acción penal en el presente caso y sobreseer a

F. A. V., por el hecho objeto de acusación, de fecha 07 de abril de 2024, calificado

como amenazas en concurso real con lesiones leves agravadas, ambos hechos cometidos en

contexto de violencia de género, dejando constancia que la presente no afecta el buen nombre y

honor. Sin costas. (artículos 14, 96 inc. 5 y 155 inciso 5° del código procesal penal de la Pcia. de

Río negro).

II. Protocolícese, notifíquese, archívese.

GREGOR JOOS  
JUEZ DE JUICIO

Firmado digitalmente por:

JOOS Gregor

Fecha y hora: 23.04.2026 13:08:21